



FEDERACIÓN NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.

FORMATO DE PLANTEAMIENTOS

FECHA: 19 DE ENERO DE 2022.
COLEGIO PROMOVENTE: COLEGIO DE LICENCIADOS EN CONTADURÍA PÚBLICA DE JALISCO AC
SINDICO: MAESTRO JOSE LUIS MARTINEZ ESPINOZA
DEPENDENCIA: FNAMCP.
ASUNTO: Carta invitación "Importe de la sumatoria de IVA trasladado manifestado en los CFDI del período VS Importe de IVA causado declarado"

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO/QUEJA

En los últimos días del mes de diciembre 2021 se tiene registro de correos por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante el cual la H. Autoridad Fiscal, a través de su correo obligaciones.fiscales@sat.gob.mx menciona lo siguiente:

Hemos identificado de acuerdo con la información en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que el importe del impuesto al valor agregado (IVA) en tus facturas electrónicas emitidas derivadas de los actos o actividades que realizaste por la venta, prestación de servicios o arrendamiento de bienes, es mayor al IVA causado que manifestaste en tu(s) declaración(es) de pago definitivo de IVA, conforme al siguiente detalle:

Periodo	*Importe de la sumatoria de IVA trasladado manifestado en los CFDI del período	Importe de IVA causado declarado
Diciembre 2018	\$1,712	\$0
Noviembre 2019	\$69,760	\$0
Diciembre 2019	\$408,159	\$0
Marzo 2020	\$1,138,300	\$1,052,180
Abril 2020	\$5,178,730	\$1,503,290
Junio 2020	\$2,370,759	\$33,947
Diciembre 2020	\$166,593	\$101,241

Nota. Los comprobantes emitidos por los periodos detallados en la tabla que antecede, corresponden a CFDI vigentes.

**Nota. El importe manifestado en la columna "Importe de la sumatoria del IVA trasladado manifestado en los CFDI del período" está asociado a los CFDI cobrados en una sola exhibición durante el mismo periodo que se relaciona.*

Revisa la información y regulariza su situación fiscal a la brevedad. Presenta las declaraciones que correspondan y paga el impuesto que resulte a cargo en cada uno de los periodos con actualizaciones y recargos, ya que de no hacerlo, el incumplimiento puede derivar en la restricción de su Certificado de Sello Digital y, en su caso, multas por infracciones a las disposiciones fiscales e incluso la posible comisión de un delito fiscal.

Recuerda que en la revisión de tu información conforme a las disposiciones fiscales debes considerar todos los CFDI en los que hayas trasladado y cobrado IVA del periodo que corresponda.

Fundamento legal. Artículos 33, fracciones I, III y IV incisos b y c, así como el último párrafo de esta fracción y 63 del Código Fiscal de la Federación.

PLANTEAMIENTO

Derivado del correo circulado por la autoridad se desprende, que el rubro a revisar es **IVA TRASLADADO**, reflejado en las facturas electrónicas emitidas correspondientes a los actos o actividades que se realizaron por la venta, prestación de servicios o arrendamiento de bienes de los periodos en revisión **CONTRA** el **IVA CAUSADO** manifestado en las declaraciones de pagos provisionales.

Es decir que la autoridad espera que el **Importe de IVA causado** declarado en el pago provisional del mes, coincida con el Importe de la sumatoria de IVA trasladado manifestado en los CFDI con el método de pago (PUE Pago en una sola exhibición) cobrados en una sola exhibición del mismo período al del pago provisional.

Para este punto es importante definir, en qué momento se debe considerar cobrado el **IVA TRASLADADO** en la declaración correspondiente (**IVA CAUSADO**), para ello es necesario acudir a lo establecido en el artículo 1-B de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

***Artículo 10.-B.-** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.*

....

Ahora bien, la propia disposición fiscal señala que para el caso de “enajenaciones” se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que **EFFECTIVAMENTE SE COBREN LAS CONTRAPRESTACIONES** y sobre el monto de cada una de ellas, misma suerte para el caso de “prestación de servicios” y “otorgamiento del uso o goce temporal de bienes”.

***Artículo 11.-** Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.*

....

Si bien es cierto emitir el CFDI con el método de pago correcto conforme lo marca el anexo 20 de la RMF vigente señalando pago en una sola exhibición o pago en parcialidades según corresponda, la propia ley establece para efectos de la determinación y presentación de la declaración del impuesto al valor agregado, el **IVA TRASLADADO** atenderá a lo efectivamente cobrado, y no a los CFDI emitidos.

Es importante considerar que con lo antes expuesto la autoridad no podría presumir que el IVA trasladado es el acumulado de los CFDI con el método de pago PUE “pago en una sola exhibición “

Así mismo cabe resaltar que la regla 2.7.1.43. de la RMF vigente para 2021 y años anteriores permite poner como método de pago PUE “pago en una sola exhibición “ aún y cuando al momento de emitir el CFDI el mismo no fue efectivamente pagado.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Aún y cuando estos correos circulados por la H. Autoridad no imponen una obligación a corregir las observaciones señaladas, los mismos al venir por parte de la autoridad fiscal generan confusión e incertidumbre a los contribuyentes al señalar que dichas diferencias pueden ocasionar restricción de su **Certificado de Sello Digital**.

Se solicita en base a lo manifestado en el presente planteamiento, cual es la postura del Servicios de Administración Tributaria al emitir y determinar las diferencias relacionadas al rubro de **IVA TRASLADADO**.

Se considera que la autoridad está utilizando parámetros inadecuados para determinar diferencias, por lo que se pide considerar los factores que interfieren en la variación entre el IVA efectivamente cobrado y el Importe de la sumatoria de IVA trasladado manifestado en los CFDI del período